RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2620/2019

SUJETO OBLIGADO:
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2620/2019,** interpuesto en contra del Régimen de Protección Social en Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 7

c) Síntesis de Agravios del Recurrente 8

d) Estudio de Agravios 9

Resuelve 13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Régimen de Protección Social en Salud de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El trece de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0329000003719, la cual consistió en que se le informara lo siguiente:

> *"El seguro popular a través del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, cubre entre otros, las Hematopatías Malignas, de acuerdo con respuesta a solicitud de información número de folio 1210200022819, realizada a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quiero saber qué enfermedades entran en el rubro de Hematopatías Malignas: Leucemia, Aplasia Medular, Síndromes…" (sic)*

II. El trece de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente, informando:

> *"Dentro del rubro enunciado como Hematopatías Malignas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, específicamente para los menores de 18 años, se cubre lo siguiente:*
> *Leucemia Linfoblástica Aguda*
> *Leucemia Mieloblástica aguda (excluye M3)*
> *Leucemia Mieloblástica aguda M3 (promielocítica)*
> *Leucemia Mieloide Crónica*
> *Síndromes Mielodisplásticos" (sic)*

III. El veintiuno de junio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado indicando que la misma es incompleta, ya que faltó la información sobre la cobertura para pacientes mayores de 18 años, pues solo se informó del supuesto para menores de esta edad, lo que la deja en estado de indefensión para poder hacer valer su derecho a la salud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número INFO/6CCC/0043/2019, de quince de julio, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de junio, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer: *"El seguro popular a través del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, cubre entre otros, las Hematopatías Malignas, de acuerdo con respuesta a solicitud de información número de folio 1210200022819, realizada a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quiero saber qué enfermedades entran en el rubro de Hematopatías Malignas: Leucemia, Aplasia Medular, Síndromes…" (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó: *"Dentro del rubro enunciado como Hematopatías Malignas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, específicamente para los menores de 18 años, se cubre lo siguiente:*
Leucemia Linfoblástica Aguda
Leucemia Mieloblástica aguda (excluye M3)
Leucemia Mieloblástica aguda M3 (promielocítica)

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Leucemia Mieloide Crónica
Síndromes Mielodisplásticos" (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que no incurrió en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 237 de la Ley en comento, en virtud que como ya se estableció se dio contestación a la solicitud del recurrente en los términos precisados para tal efecto, lo cual se acreditó con el propio agravio que señala *"En la respuesta solo se refieren para los casos de menores de 18 años de edad…" (sic)*

- Que por lo anterior, quedó acreditado que la respuesta fue correcta en virtud de que la solicitante requirió saber qué enfermedades entran en el rubro de Hematopatías Malignas: Leucemia, Aplasia Medular, Síndromes, no especificando grupo de edad, que de acuerdo a la contestación de ese Sujeto Obligado, se señaló qué patologías son las contempladas dentro del grupo de *"Hematopatías Malignas"* donde la Cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos están cubiertas para los menores de 18 años.

- Que no obstante lo anterior, informó que dentro del rubro enunciado como cáncer de adultos en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos se cubren las siguientes patologías hemáticas: a) Linfoma No Hodgkin Folicular y b) Linfoma No Hodgkin difuso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Acuse de recibido de recurso de revisión"* la recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que la misma es incompleta, ya que faltó la información sobre la cobertura para pacientes mayores de 18 años, ya que sólo se informó éste supuesto, lo que la deja en estado de indefensión para poder hacer valer su derecho a la salud. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución, la recurrente solicitó se informara: "…*qué enfermedades entran en el rubro de Hematopatías Malignas: Leucemia, Aplasia Medular, Síndromes…" (sic)*

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que informó:

> *"Dentro del rubro enunciado como Hematopatías Malignas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, específicamente para los menores de 18 años, se cubre lo siguiente:*
> *Leucemia Linfoblástica Aguda*
> *Leucemia Mieloblástica aguda (excluye M3)*
> *Leucemia Mieloblástica aguda M3 (promielocítica)*
> *Leucemia Mieloide Crónica*
> *Síndromes Mielodisplásticos" (sic)*

De lo cual es dable para éste órgano garante advertir lo siguiente:

- La solicitud de información versó sobre un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado respecto a la cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que entran en el rubro de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Hematopatías Malignas, citando como algunos ejemplos: Leucemia, Aplasia Medular y Síndromes, **sin especificar un grupo de edad.**

- Que el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que el Fondo aludido, cubre en el rubro de Hematopatías Malignas, las condiciones que aludió específicamente para menores de 18 años, sin hacer señalar mayores detalles respecto a la cobertura determinada para los mayores de 18 años.

- Que a través de las manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado informó que a través de la respuesta impugnada señaló qué patologías son las contempladas dentro del grupo de *"Hematopatías Malignas"* donde la Cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos están cubiertas para los menores de 18 años, y que dentro del rubro enunciado como cáncer de adultos en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos se cubren las siguientes patologías hemáticas: **a)** Linfoma No Hodgkin Folicular y **b)** Linfoma No Hodgkin difuso, cuestión que no fue informada a la recurrente a efecto de crear certeza y exhaustividad en su actuar.

En efecto, si bien el Sujeto Obligado en respuesta informó las patologías contempladas dentro del Fondo aludido, respecto del grupo de *"Hematopatías Malignas",* indicó *"…específicamente para los menores de 18 años, se cubre lo siguiente:…" (sic)* es claro que no generó certeza de su actuar, pues se infiere que la repuesta se limitó a informar respecto de un **grupo de edad en específico,** lo cual, pudo haber sido subsanado a través de las aclaraciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pertinentes, y con ello evitar **supuestos innecesarios,** máxime que la solicitud no refiere una edad determinada.

Lo anterior es así, ya que es hasta las manifestaciones que el Sujeto Obligado informó que Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos contempla a su vez el rubro enunciado como cáncer de adultos en el que se cubren las patologías hemáticas que señala, sin que tal etapa se encuentre diseñada para realizar aclaraciones o subsanar omisiones de la respuesta primigenia, por lo que dicha información al encontrarse relacionada con la solicitada, debió informarse a la recurrente para efectos de dar claridad y certeza a la originalmente proporcionada, sin que en la especie aconteciera.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado omitió lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de** congruencia **y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

En virtud de lo analizado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por la recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que refirió un grupo de edad en específico, lo cual no generó certeza en su actuar, ya que debió realizar las aclaraciones conducentes a efecto de generar certeza en su actuar, por lo que careció de exhaustividad.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva el requerimiento de nuestro estudio, realizando las aclaraciones conducentes, a efecto de crear certeza en su actuar, informando lo correspondiente a la cobertura del Fondo de

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Protección contra Gastos Catastróficos para la atención a mayores de 18 años.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20